



# La regulación de la libertad académica

## Régimen en Chile y experiencias comparadas

### Autores

Pamela Cifuentes V.

Email: [pcifuentes@bcn.cl](mailto:pcifuentes@bcn.cl)

Mario Poblete V.

Email: [mpoblete@bcn.cl](mailto:mpoblete@bcn.cl)

Pedro S. Guerra A.

Email: [pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)

Nº SUP: 137516

### Resumen

El documento aborda el problema de la libertad académica o de cátedra, tanto en el contexto normativo chileno como en algunos países latinoamericanos. En general se define la libertad académica como la posibilidad de enseñar e investigar sin injerencias externas que constriñan ese quehacer. Se encuentra tratado principalmente para el ámbito de la educación superior y en tensión con el principio de la autonomía universitaria. No obstante, es posible extenderlo conceptualmente al ámbito de la educación primaria y secundaria. Para el caso chileno no se encuentran normas expresas en el nivel constitucional, pero sí una construcción doctrinaria a partir de otras libertades como la de enseñanza y, en menor medida, la libertad de expresión.

En los casos analizados se observa un derecho que puede consagrarse expresamente en el orden constitucional como derivarse de otros derechos y garantías constitucionales, como derecho subjetivo que asiste a la persona del docente/investigador. En los niveles legislativos se detecta un desarrollo más bien precario, ligado en general al ámbito de los principios orientadores y a la autonomía universitaria.

### Tabla de contenido

1. Introducción .....	2
2. El concepto de libertad académica.....	2
Aportes desde UNESCO .....	4
3. Regulación en Chile: nivel constitucional y legal.....	5
4. Estudio de legislaciones extranjeras .....	8
4.1. Argentina .....	8
4.2. Colombia.....	9
4.3. Estados Unidos Mexicanos .....	11
5. Conclusiones .....	14
Referencias generales.....	15

## 1. Introducción

El documento indaga en algunos aspectos conceptuales y normativos del problema de la libertad académica, también denominada libertad de cátedra. Se ofrece en una **primera parte**, un repaso conceptual, y una **segunda parte** que revisa las normas que regulan el ejercicio y las restricciones visibles a esa libertad. Para esto último se separa el estudio en un primer acápite dedicado a las normas chilenas, en el nivel constitucional y legal, y un segundo que se dedica a las legislaciones de **Argentina, Colombia y México**.

Cabe destacar que, sin perjuicio de lo que se dirá respecto del régimen constitucional y legal chileno (véase el punto 3) la libertad de cátedra y la libertad académica se comprenden en este documento como sinónimos.

## 2. El concepto de libertad académica

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Academia Española de la Lengua define la libertad de cátedra<sup>1</sup> como una expresión de la libertad de enseñanza y a la vez una derivación de la libertad de expresión, que supone la posibilidad de los docentes de exponer, en cumplimiento de un programa académico, los contenidos de este con arreglo a sus propias convicciones.

Por su parte, la Enciclopedia Británica en su entrada sobre la materia<sup>2</sup> define la libertad académica como la libertad de los estudiantes y de los profesores de enseñar, estudiar y buscar el conocimiento y la investigación sin una irracional interferencia de la ley, las regulaciones institucionales o la presión pública. La libertad académica se compone a partir de la libertad de los profesores de investigar los temas que sean de su interés y de presentar los resultados a estudiantes y otros académicos; para los estudiantes, por su parte, la libertad se trata de estudiar las materias y llegar a conclusiones por sí mismos, así como expresar sus opiniones.

En ese sentido Moshman (2017) argumenta que lo central en la libertad académica radica en la libertad de realizar trabajo académico. Es, por ende, una forma de libertad intelectual que conlleva la libertad de enseñar, aprender e investigar y que es específica a roles y

---

<sup>1</sup> Véase en <http://bcn.cl/3bs2q>

<sup>2</sup> Véase en <http://bcn.cl/3bs3h>

contextos. La libertad académica, plantea Moshman, es una necesidad tanto de individuos como de grupos formales e instituciones (2017, pág. 2). De esta forma la conceptualización de la libertad dentro del trabajo académico ofrece una serie de dimensiones y asuntos que pueden quedar amparados en esta, con enfoques que se pueden centrar en los profesores o en los estudiantes, o que se relacionan directamente con otras libertades constitucional o legalmente garantizadas, como por ejemplo la autonomía universitaria, la libertad de expresión o la autonomía personal. De ahí que su tratamiento normativo, como es el caso de Chile, pueda resultar algo confuso al procurar abarcar una serie de aspectos relacionados entre sí, pero conceptualmente distinguibles.

Con todo, resulta destacable que la libertad académica, en todas sus dimensiones posibles, no debe comprenderse como un privilegio, sino más bien como un medio que hace posible el cumplimiento de una misión de la comunidad académica de que se trate (Thorens, 1998, pág. 445) y en que la comunidad entera se compromete<sup>3</sup>. Esta misión es, para Thorens, la “búsqueda de la verdad (...) el desarrollo de conocimientos y su difusión para el bien del hombre y la sociedad.” (Thorens, 1998, pág. 445). Esto permite concretar el contenido de la libertad académica en una ausencia de injerencia o influencia externa en los procesos propios del trabajo académico que impida el cuestionamiento o la revisión de nociones que se tienen como verdaderas, a cuenta de riesgos para la carrera, el desarrollo profesional o incluso la vida o la libertad de las personas que realizan ese trabajo.

Como se advierte, y siguiendo a Madrid, la libertad de cátedra es un concepto más bien profesional, pues protege al docente en su calidad de tal, y en el ejercicio de labores profesionales: se busca “salvaguardar la profesión académica concebida como un desempeño laboral en una institución de educación superior cuyo papel es significativo en el contexto de toda una sociedad.” (2017, pág. 215). Básicamente este derecho debe defenderse tanto ante el Estado como ante las propias instituciones que emplean a los profesores y con los que estas pueden entrar en conflicto a propósito de las prácticas docentes e investigativas.

Una cuestión que surge a partir de lo anterior es la extensión de la libertad académica a todos los niveles educativos. Aunque se suele asociar con los niveles más altos, como la educación universitaria de pre y post grado, tendiente a la obtención de un grado académico y/o un título profesional, la libertad académica abarca diversos roles, niveles y responsabilidades dentro del mundo de la educación y la investigación. De la misma

---

<sup>3</sup> Thorens se refiere en este acápite al ámbito universitario, pero bien pueden estas ideas extenderse a otros ámbitos educativos.

manera, por ejemplo, la libertad académica es crucial en sitios como las bibliotecas, en tanto espacios de indagación académica (Moshman, 2017, pág. 11).

Como suele ocurrir con las libertades, estas se encuentran establecidas en una mayor o menor extensión dependiendo del contexto de que se trate. En cuanto posibilidad de acción, entonces, la libertad académica o de cátedra (que para estos efectos se considerarán sinónimos), está sujeta a límites que van a variar en los distintos espacios políticos y educativos de que se trate. A la vez, y dependiendo de las realidades históricas en que se insertan esos espacios, las libertades de cátedra estarán expuestas a distintas clases de amenazas y dispondrán de diversos instrumentos para su control y defensa. Asuntos divisivos en una sociedad dada van a ser catalizados a través de la libertad académica, que se verá enfrentada con temas como sexualidad, género, religión y visiones sobre hechos históricos. No obstante, como señala la Enciclopedia Británica, la libertad académica nunca es ilimitada y está sujeta a las leyes generales que una sociedad se ha dado, y ello dice relación directa con el grado de profundización de las tradiciones democráticas de los países.

### **Aportes desde UNESCO**

En la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París en julio de 1997, la organización resolvió aprobar una recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior<sup>4</sup> (UNESCO, 1997). Esta recomendación posee una serie de definiciones, principios y derechos específicos que asisten al personal docente en la enseñanza superior. Gira en torno a la consideración de este nivel de enseñanza como una contribución a la búsqueda, el progreso y la transferencia de conocimientos y manifiesta una preocupación, en aquellos primeros años 90, respecto de la vulnerabilidad de la comunidad académica a las presiones política adversas que pueden menoscabar la libertad académica. Para ello la Conferencia estima que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación, la enseñanza y la investigación

“(…) en un ambiente de libertad y autonomía académica de las instituciones de enseñanza superior y (…) la abierta comunicación de los resultados, hipótesis y opiniones se sitúa en el centro mismo de la enseñanza superior y constituye la mejor garantía de la precisión y la objetividad de la formación académica y la investigación,” (UNESCO, 1997, pág. 2 anexo).

Contenidos en el Capítulo VI, A, se encuentran varios derechos y libertades que asisten al personal docente en la enseñanza superior. Entre ellos se encuentran derechos generales

---

<sup>4</sup> Véase en <http://bcn.cl/3bt64>

que el personal docente comparte con el resto de los ciudadanos, pero que pueden tener un desarrollo más específico en el campo de la educación superior. Se enumeran aquí la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión y asociación. La libertad académica, en cambio, es un derecho específico del ámbito de que se trata y ocupa un lugar central en la Recomendación UNESCO. A ella se dedican los numerales 27 y siguientes del Capítulo VI, A. En general, a partir del numeral 27, la libertad académica se define en realidad en base a varias sub-libertades concretas que son expresión de la variedad de funciones que abarca la docencia superior. Es, entonces,

“(...) la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad frente a la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales o académicos de representación.” (UNESCO, 1997, pág. 9 anexo)

Como puede advertirse, la libertad académica aparece básicamente como un poder de actuar en la variedad de acciones que contempla la vida académica sin restricciones o interferencias externas, de manera autónoma.

### **3. Regulación en Chile: nivel constitucional y legal**

En este acápite se ofrece un panorama de la regulación en Chile de la libertad académica o de cátedra, en el nivel constitucional y las normas legales que sean aplicables.

Como señala Madrid (2013, pág. 355) en Chile no existe una consagración expresa de la libertad de cátedra en el nivel constitucional, lo que no obsta a que esta pueda seguirse a partir de la libertad de expresión (artículo 19, N°12) y la libertad de enseñanza (artículo 19, N°11). Según la entrada respectiva del Diccionario Constitucional Chileno, la libertad de cátedra se sigue directamente de la libertad de enseñanza y, aunque es una manifestación de la libertad de opinión, no se confunde con ella ya que “sólo preserva un ámbito de acción al servicio de las libertades educativas” (García, Contreras, & Martínez, 2016).

Se trata en ese sentido, de un derecho que se compone a partir de otros, pero que conserva un carácter de derecho constitucional de primera generación, en tanto ofrece una salvaguarda para las actividades académicas y frente a una posible intromisión o intervención por parte de la autoridad del Estado y sus agentes.

En esta lógica, la libertad de cátedra parece ser un derecho que asiste a los profesionales de la enseñanza, de cualquier nivel sin consideración del carácter público o privado del profesorado (Madrid, 2013, pág. 356). Esto perfila a la libertad de cátedra como un resguardo ante las intromisiones que la propia institución docente quiera imponer a los

docentes, obligando a estos a impartir de la docencia de acuerdo a criterios que la propia dirección del centro educativo considere. Para Madrid, y dado que la libertad de cátedra es una especificación de otras libertades antes señaladas, sus límites son los mismos que afectarían a aquellas. De este modo se reconocen como límites a la libertad de cátedra los demás derechos fundamentales que reconoce el orden constitucional, pero tampoco sería posible ejercer ese derecho de forma abusiva. Una cuestión que surge como interrogante, con todo, es si la libertad de cátedra, un derecho al parecer individual – subjetivo que asiste a los docentes, puede también considerarse como un derecho que también pueden alegar las instituciones educativas en cuanto tales. Esto plantea a la universidad (o institución educativa en general) en un conflicto con los docentes a propósito de su propia autonomía institucional. En ese sentido, como ha reflexionado Bernasconi (2016), tradicionalmente se ha pensado en las amenazas a la libertad de cátedra como un fenómeno exógeno a las mismas instituciones: las interferencias, no obstante, bien pueden venir desde dentro. No debe perderse de vista que la autonomía de la universidad, en tanto independencia del control externo respecto de su gobierno administrativo, financiero y docente, abarca también la libertad de enseñar y conducir investigaciones (Bernasconi, 2016, pág. 36). Sin embargo, la libertad – autonomía debe comprenderse como un instrumento en pos de la libertad académica y, para Bernasconi, para la protección de la libertad intelectual (Bernasconi, 2016, pág. 37). Para García *et al*, la libertad de cátedra protege al individuo docente y esta dimensión subjetiva es un reconocimiento implícito de la autonomía universitaria, aunque no debe confundirse. Se trata por tanto de un derecho subjetivo que bien puede entrar en conflicto con la garantía constitucional de la autonomía universitaria (García, Contreras, & Martínez, 2016). A partir de esto, es posible reconocer en la libertad de cátedra un derecho propio de los docentes e investigadores, en tanto sujetos, y no un derecho que le asista a las instituciones educativas. Sólo desde esta especificidad podría considerarse y resolverse un eventual conflicto entre profesores e instituciones (al menos de nivel universitario) en torno a la libertad de cátedra.

Con respecto al nivel legal, cabe recordar que la libertad académica estuvo consagrada en la antigua Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), Ley 18.962<sup>5</sup>. En esta, en sus artículos 76 y 77, se establecía la libertad académica de una manera que la confundía con la autonomía universitaria y la libertad de enseñanza. Sometía a la misma, a la vez, a fuertes restricciones en cuanto a la propagación directa o indirecta de tendencias político - partidistas y el adoctrinamiento político e ideológico.

---

<sup>5</sup> Véase en <https://bcn.cl/2k1tr>

La derogación de la LOCE y su reemplazo por la Ley 20.370<sup>6</sup> trajo consigo una distinta concepción de la libertad académica. Esta concepción sigue, no obstante, ligada a la libertad de enseñanza (artículo 105) en los términos en que la ampara la Constitución Política de 1980, es decir como la facultad de abrir y mantener establecimientos educacionales, pero se agrega a ello la libertad de “buscar y enseñar la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.” Se mantiene, asimismo, un fuerte límite para el adoctrinamiento político e ideológico, que se entiende como la

“enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.”

Una especificación de estas libertades se encuentra en el nivel de la educación superior, en la Ley de Educación Superior, Ley 20.091<sup>7</sup>. En esta se encuentra un tratamiento más profuso de las libertades académicas y de cátedra. En la conceptualización que ofrece la Ley 20.091, sin embargo, se tiende a separar la libertad académica y la de cátedra como dos cosas distintas. En efecto, el artículo 2, al establecer los principios del sistema de educación superior, contiene dos disposiciones relativas al problema.

La primera se contiene en la letra a) y a propósito del principio de autonomía de las instituciones de educación superior. Es en este marco que la norma dispone que

“ (...) las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”

La segunda se encuentra en la letra f) del artículo 2, y busca establecer una definición. Se dispone como principio el de la libertad académica que “incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información”. Mientras, la libertad de cátedra (también en el nivel de los principios) no goza de un contenido específico y se asimila al libre estudio, creación e investigación (...) “sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión.” En coherencia, el artículo 53 letra j) considera como infracción gravísima (y objeto de sanción a aplicar por la Superintendencia

---

<sup>6</sup> Se trata del DFL de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005. Véase en <https://bcn.cl/2gl5o>

<sup>7</sup> Disponible en <https://bcn.cl/2fcks>

de Educación Superior), la vulneración de los principios de libertad académica y de cátedra por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.

#### 4. Estudio de legislaciones extranjeras

A continuación se ofrece un análisis del estado actual de la legislación en materia de libertad de cátedra en algunos países latinoamericanos, tanto en el nivel constitucional como en el legal. Esta selección obedece a que se trata de países que tienen tradiciones de educación superior modernas nacidas al alero del Estado, asociadas generalmente a su nacimiento como repúblicas, y que en las últimas décadas del siglo XX han experimentado procesos de privatización. Para esto, se tratarán los casos de **Argentina**, **México** y **Colombia**.

##### 4.1. Argentina

En el nivel constitucional, Argentina<sup>8</sup> ha establecido la libertad de cátedra en el Capítulo Primero, titulado “Declaraciones, Derechos y Garantías”. Entre los varios derechos que contiene el artículo 14 de la Constitución, se establece el de “enseñar y aprender.” Como se advierte, se trata de una mención más bien implícita (Baptista & Chiquinquirá, 2020, pág. 93) a una libertad, en el marco de otras, y que no goza de un mayor desarrollo en el nivel de la Constitución.

El tratamiento del problema de la libertad académica se encuentra en el nivel legal a partir de la Ley de Educación Superior, Ley 24.521<sup>9</sup>, que regula el conjunto de las instituciones de educación superior del país. No obstante, se trata de un desarrollo más bien ligado al problema de la autonomía universitaria que a la libertad académica como tal, la que se derivaría de la primera. La autonomía de las universidades argentinas implica principalmente la facultad de autogobierno sin injerencias externas. La norma del artículo 30 de la Ley 24.521 sólo permite al Congreso de la Nación intervenir estas instituciones.

El artículo 27 de la Ley 24.521 determina las finalidades de las instituciones universitarias. Estas se resumen en la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel “en un clima de libertad, justicia y solidaridad”. De esta forma, es posible sostener que la libertad (y la libertad de cátedra como una forma específica de esta) informa todo el sistema universitario y sus diversos quehaceres.

---

<sup>8</sup> Véase el texto completo en <http://bcn.cl/3bwg0>

<sup>9</sup> Véase en <http://bcn.cl/21g9y>



Entre las condiciones de funcionamiento de las instituciones universitarias, el artículo 33 expresa que estas deben promover la excelencia y “asegurar la libertad académica”. Estas condiciones se establecen de modo conjunto con la igualdad de oportunidades, la jerarquización, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria y la “convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación”. En el caso de las instituciones privadas este pluralismo debe entenderse en el contexto de respeto a cosmovisiones que las instituciones declaran expresamente en sus estatutos.

## 4.2. Colombia

La **Constitución colombiana de 1991**<sup>10</sup>, reconoce a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, ya que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (artículo 67). En ese contexto, la Constitución garantiza a nivel de educación superior, la **autonomía universitaria**, esto es que las universidades están facultadas para establecer sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, entre otras, y regirse conforme a ellas.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley” (artículo 69).

Debe considerarse, a modo de contexto histórico, que esta garantía constitucional fue consagrada por primera vez en la Constitución de 1991. No obstante, y como recuerdan Villarreal y Del Consuelo (2020), esta lucha por la educación superior laica y universidades con autonomía frente al Estado, surge a mediados del siglo XX, liderada principalmente por Gerardo Molina<sup>11</sup>, Rector de la Universidad Nacional de Colombia en 1944. Su juridificación viene a partir del Concordato de 1976 que eliminó la injerencia de la Iglesia en la educación, y luego a nivel legislativo con la Ley 80 de 1980 (hoy derogada), que reconoció la autonomía universitaria (Orozco, 2023).

Actualmente, esta autonomía universitaria, se refuerza con el artículo 27 de la Constitución, ya que en él se establece también no sólo la libertad de enseñanza y aprendizaje, sino también la libertad de investigación y de cátedra. Esta última, es entonces la que permite al profesor una completa independencia frente a imposiciones o condicionamientos ideológicos o doctrinarios, siendo por tanto el docente, el único destinatario de esta libertad

---

<sup>10</sup> Véase el texto completo en <http://bcn.cl/3bwwa>

<sup>11</sup> Más información en <http://bcn.cl/3bwx9>

(Villarreal & Del Consuelo, 2020, pág. 123). En ese sentido, la consagración de esta libertad en la Constitución de Colombia es expresa y conjunta con otras libertades análogas en el ámbito de la educación. El artículo 27, en el marco del catálogo de derechos, garantías y deberes, dispone que “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

Por otra parte, a nivel legislativo, la **Ley 30 de 1992**<sup>12</sup>, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, es la norma que recoge lo establecido en la Constitución Política, en materia de autonomía y libertad de cátedra. En primer lugar, la ley en comento ofrece una declaración de principios en tanto señala que el Estado garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la inspección y vigilancia de la Educación Superior (artículo 3). Por otra parte establece que para que la educación superior cumpla sus fines, esta se debe desarrollar en un marco de libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 4).

Luego, la ley dedica el Capítulo VI al problema de la autonomía de las universidades. En primer lugar, define lo que se entiende por autonomía universitaria señalando que es el derecho de las universidades a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (artículo 28). Luego refuerza en el artículo 30 lo señalado en el artículo 4º, esto es que es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje.

Finalmente, el Capítulo VII se refiere al fomento, inspección y vigilancia de la Educación Superior, la que corresponde al Presidente de la República, estableciendo funciones específicas en esta materia. Entre ellas, cabe destacar, el proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; y, vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria (artículo 31).

Esta inspección y vigilancia de la Educación Superior, es ejercida por el Gobierno Nacional con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, y también con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y

---

<sup>12</sup> Véase en <http://bcn.cl/3bwx5>

agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.

### **4.3. Estados Unidos Mexicanos**

En México, la ‘libertad académica’ se entiende como aquel “(...) conjunto de facultades inherentes a la investigación y (...) la ciencia en el margen de la libertad proporcionada por un orden jurídico, [tendiente a] tutelar una serie de acciones relacionadas con la búsqueda de la verdad y el enarbolar del pensamiento crítico” (Ortega, 2020, pág. 224). En este sentido, de acuerdo a Ortega (2020, pág. 224) existiría una concordancia entre la definición utilizada en el contexto mexicano y la establecida por la UNESCO.

Cabe señalar, además, que el principio esencial del ordenamiento jurídico mexicano es la condición de ‘investigador-docente’. Este doble rol, como su nombre lo indica, hace referencia también a la persona encargada de transmitir las competencias elementales a estudiantes (docente), opte este –o no– ser parte del proceso investigativo. De esta forma, lo que se observa es una dualidad de roles, respecto de los cuales se ocupa la libertad académica (Ortega, 2020, págs. 224 -225).

Ahora bien, en México, se identifica un ‘complejo jurídico triádico’, el cual está compuesto por: ‘libertad académica’, ‘libertad de cátedra’ y ‘autonomía universitaria’. Y es en torno a estos derechos donde es posible delinear los contornos de lo que se entiende como libertad académica. De esta forma, el Estado Mexicano ha venido desarrollando “(...) las distintas garantías ofrecidas por los tratados internacionales, leyes y criterios jurisprudenciales de aplicación directa a la interpretación de derechos constitucionalmente establecidos, los cuales desarrollan la libertad de los investigadores a hacer vida dentro del desarrollo intelectual de las ciencias” (Ortega, 2020, pág. 225). Sin embargo, según Ortega (2020, págs. 225 - 226) el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por México en esta materia ha sido deficiente.

A continuación, se describe el desarrollo del derecho a la libertad académica en distintos niveles normativos, a saber: constitucional, legal y jurisprudencial.

#### **Reconocimiento Constitucional**

La Constitución de los Estados Unidos de México no hace referencia expresa de la ‘libertad académica’, sino que, solamente, “(...) englobada en un concepto general de educación, volviéndose la libertad académica un concepto asociado a este derecho a la educación

universitaria” (Ortega, 2020, pág. 227). En efecto, la carta fundamental, en su artículo 3° VII, señala que:

“Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”

De esta forma, se puede desprender que la libertad académica corresponde a “(...) aquella facultad inherente a la condición de investigador-docente, en el marco de un contexto universitario” (Ortega, 2020, pág. 228) donde concurren una serie de funciones y actividades, tales como: investigación, publicación, debate de ideas, así como la construcción de espacios idóneos para el desarrollo de las anteriores actividades (Ortega, 2020, pág. 228). Así, para Ortega (2020, pág. 228) el desarrollo de la norma constitucional, junto con su mención del concepto de libertad de cátedra, están “(...) reconociendo implícitamente la libertad académica, en virtud de una relación especie – género entre tales derechos” (Ortega, 2020, pág. 228).

### **Normativa legal**

En 2019, bajo mandato de la Presidencia de México, se promulga la Ley General de Educación. Esta norma, que abarca todos los niveles educativos, señala en su artículo 49 el respeto al ‘derecho de la libertad de cátedra e investigación’. No obstante ello, lo que no se observa es un desarrollo normativo del derecho a la ‘libertad académica’ (Ortega, 2020, pág. 228).

Por otro lado y con anterioridad, la Ley de Coordinación de Educación Superior de 1978 solo aludió a “(...) orientaciones y promociones realizadas por el Estado, en aras de la resolución de las distintas situaciones devenidas y encargadas a los entes universitarios, pudiendo visualizarse bajo una interpretación muy extendida la libertad académica” (Ortega, 2020, pág. 228).

Entonces, a nivel legal, Ortega sostiene que esta normativa no cumple con los requerimientos de protección legislativa de infraestructura, formación y generación de conocimiento científico exigido a las universidades (Ortega, 2020, pág. 228).

## **Jurisprudencia**

En cuanto a la jurisprudencia mexicana, existen dos ámbitos en que se aborda el derecho a la libertad académica, estos son: la protección de los derechos fundamentales y en el acceso a la educación universitaria.

### **a. Protección general de los derechos fundamentales**

En la jurisprudencia por contradicción de tesis N° 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma lo que consagra la Constitución, "(...) de acuerdo a la armonía existente entre el orden nacional e internacional con enfoque proteccionista los derechos fundamentales" (Ortega, 2020, pág. 229). En ella se establece que existe un único listado de derechos, de modo que tanto los derechos consagrados a nivel interno como los desarrollados a nivel internacional reconocidos por el Estado "(...) tendrán plena vigencia dentro del territorio y la exigibilidad de dichos estándares podrá hacerse en tribunales, bajo las mismas condiciones, como si se tratase de una ley mexicana o la misma Constitución Federal" (Ortega, 2020, pág. 229).

Así, y considerando que la libertad académica es un concepto macro de educación, la Suprema Corte ha sostenido que la educación universitaria "(...) debe darse en un ambiente libre de violencia pues, en caso contrario, sesgaría el proceso educativo de estudiantes y docentes que hacen vida cotidiana en los espacios universitarios aunado a la Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 en la que se plantean las características propias de la educación, que son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad" (Ortega, 2020, pág. 229).

### **a. Acceso a la educación universitaria**

La problemática del acceso de la educación universitaria plantea diversos escenarios que pueden estar relacionados con la libertad académica. En primer lugar, está lo planteado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales "(...) se establece que el acceso a las universidades no es de índole absoluto, sino que se encuentra sujeto a una serie de criterios, términos y condiciones para el ingreso al recinto universitario como estudiante" (Ortega, 2020, págs. 229 - 230). Esto colisiona con lo establecido Suprema Corte, en su Primera Sala, toda vez que en un caso se amparó "(...) el ingreso de un estudiante a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al pronunciarse a favor de la gratuidad

de la educación superior, en el sentido de que la misma fuese accesible a todos, por ser un asunto de interés esencialmente social” (Ortega, 2020, pág. 230).

A esto, se le suma que la Suprema Corte de Justicia ha fallado en varias ocasiones por el derecho a la libertad de expresión, esto es: en el ejercicio de la profesión periodística o en otra “(...) donde existen una serie de criterios que podrían considerarse incómodos por algunos actores del gobierno” (Ortega, 2020, pág. 230). Esto tiene relación con la libertad académica, toda vez que en estos escenarios no se puede desligar a esta última del concepto de libertad de expresión (Ortega, 2020, pág. 230). En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 87/2015331, resuelta por la Corte, se definen “(...) las características de los sujetos protegidos y amparados por la idea general de expresar las ideas, dictaminando la necesaria interacción de estos sujetos, pues crean un entorno democrático de análisis crítico, sin importar la actividad a la cual se dediquen” (Ortega, 2020, pág. 230). Así, uno de los actores sujetos de esta protección de compartir ideas son los ‘profesores-investigadores’ y los ‘estudiantes-investigadores’ (Ortega, 2020, pág. 230).

En segundo lugar, la autonomía universitaria de una institución, en dicho sentido, debiera dar “(...) garantía al ejercicio del cúmulo de derechos desenvueltos en entornos universitarios, entre ellos sería la facultad antes mencionada abocada a la investigación, publicación de descubrimientos y dictámenes científicos en temas de interés público” (Ortega, 2020, pág. 230).

Asimismo, la decisión N° 311/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma “(...) el necesario y fundamental respeto a la autonomía universitaria, pues es a las universidades, propiamente, a las cuales la Constitución otorga la competencia de velar por la pluralidad de las ideas y encontrar un equilibrio entre las exigencias de la sociedad y las políticas públicas del gobierno dirigidas a estas últimas” (Ortega, 2020, pág. 230). Esta decisión, por su parte, concibe como “(...) indisponibles todos los derechos derivados de la actividad universitaria amparados por la propia autonomía, pues el quehacer cotidiano de los entes de educación superior pasa a ser objeto esencial de promoción por parte del Estado” (Ortega, 2020, pág. 230).

## **5. Conclusiones**

En general, y como ha podido observarse, el tratamiento de la libertad de cátedra de relaciona íntimamente con el problema de la autonomía universitaria, aunque desde el punto de vista conceptual se trata de asuntos distintos. La libertad de cátedra se aproxima más bien a un derecho que asiste a los docentes, mientras que la autonomía es una garantía para las instituciones. En los niveles constitucionales analizados no se encuentra

un tratamiento sistemático, sino más bien una derivación a propósito de las garantías de derecho a la educación y libertad de enseñanza. Los niveles legales son más específicos, aunque en el caso chileno no es tan clara en su diferenciación de las libertades de expresión y opinión.

## Referencias generales

- Moshman, D. (2017). Academic freedom as the freedom to do academic work. (A. A. Professors, Ed.) *Journal of Academic Freedom*, 8.
- Thorens, J. (1998). Libertad de cátedra y autonomía universitaria. *Perspectivas*, XXVIII(3), 443.
- UNESCO. (1997). Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior. París: UNESCO.
- Madrid, R. (2017, septiembre - diciembre). El derecho a la libertad de cátedra en la declaración de la American Association of University Professors de 1915. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 9(3), 212 -220.
- Madrid, R. (2013). El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad. *Revista Chilena de Derecho*, 40(1), 353 - 369.
- Bernasconi, A. (2016). Relaciones y tensiones entre la libertad académica y la autonomía de las universidades. *Estudios Sociales*(124), 29 - 52.
- Rubio, R. (2020). Derecho a la libertad académica en Chile. In AA.VV., D. Gomez, & K. Velazco (Eds.), *Derecho a la libertad académica en Latinoamérica*. Aula Abierta.
- Baptista, P., & Chiquinquirá, A. (2020). Derecho a la libertad académica en Argentina. In AA.VV, D. Gómez, & K. Velazco (Eds.), *Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica* (pp. 86 - 199). Aula Abierta.
- Villarreal, F., & Del Consuelo, I. (2020). Derecho a la libertad académica en Colombia. In AA.VV., *Derecho a la libertad académica en Latinoamérica* (pp. 121 - 148). Aula Abierta.
- Orozco, L. (2023). *Autonomía y libertad en educación: a propósito de una reforma a la Ley 30*. Retrieved from Observatorio de la Universidad Colombiana: <http://bcn.cl/3bwxl>

García, G., Contreras, P., & Martínez, V. (2016). Libertad de Cátedra. In AA.VV., *Diccionario Constitucional Chileno* (pp. 645 - 646). Santiago de Chile, Chile: Hueders.

Ortega, D. (2020). Derecho a la libertad académica en México. In AA.VV, D. Gómez, & K. Velasco (Eds.), *Derecho a la libertad académica en Latinoamérica* (pp. 222 - 253). Aula Abierta.

## Referencias normativas

### Chile

Constitución Política de la República. Disponible en <http://bcn.cl/3bwzI>

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), Ley 18.962. Disponible en <https://bcn.cl/2k1tr>

DFL de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005. Disponible en <https://bcn.cl/2gl5o>

Ley de Educación Superior, Ley 20.091. Disponible en <https://bcn.cl/2fcks>

### Argentina

Constitución Argentina. Disponible en <http://bcn.cl/3bwg0>

Ley de Educación Superior, Ley 24.521. Disponible en <http://bcn.cl/21q9y>

### Colombia

Constitución Política (Ortega, 2020) de Colombia 1991. Disponible en <http://bcn.cl/3bwwa>

Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Disponible en <http://bcn.cl/3bwx5>

### México



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://bcn.cl/3bxwa>.

---

#### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)